



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, seis (6) de mayo dos mil veinte (2020).

**Proceso** : 50001-3331-004-2011-00292-01  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Demandante** : JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Tema** : Falla del servicio (mina antipersona)  
**Decisión** : Se confirma decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio el día 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Demanda

JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y KARLA ANDREA GUZMAN OLAYA actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ANGELL RESTREPO GUZMAN; EMILIO RESTREPO RODRIGUEZ, LUZ ANGELA GARZON VIDAL, JOSE DE GERMAN RESTREPO GARZON, LUZ DARY RESTREPO GARZON, CARLOS ALBERTO RESTREPO GARZON, DIANA MARCELA RESTREPO GARZON y JESUS ANTONIO GARZON PULECIO<sup>1</sup>, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se declare administrativamente responsable a dicha entidad por la totalidad de los daños materiales y morales causados por las lesiones sufridas por JOHN FREDDY RESTREPO GARZON, en hechos ocurridos el día 22 de junio de 2009, en el área rural del Municipio de Vista Hermosa en el Departamento de Meta.

#### 1.2. Pretensiones y condenas<sup>2</sup>

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

<sup>1</sup> En adelante la parte demandante.

<sup>2</sup> Folios 6 a 8 del expediente principal.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**"PRIMERO:** que la **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministro de Defensa Dr. **RODRIGO RIVERA SALAZAR** o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de Daño Emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, Morales tanto objetivos como subjetivos y el perjuicio fisiológico o daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes, con las lesiones sufridas por el señor **JOHN FREDDY RESTREPO GARZON**, en hechos ocurridos el día 22 de Junio de 2.009, en el área rural del municipio de Vista Hermosa – Meta.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministro de Defensa Dr. **RODRIGO RIVERA SALAZAR** o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se le ocasionaron:

**1.- PERJUICIOS MORALES:**

1.1.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: **JOHN FREDDY RESTREPO GARZON** (Lesionado), **KARLA ANDREA GUZMAN OLAYA** (esposa), **MIGUEL ANGELL RESTREPO GUZMAN**, (hijo del Lesionado), **EMILIO RESTREPO RODRIGUEZ Y LUZ ANGELA GARZON VIDAL**, padres del señor **JOHN FREDDY RESTREPO GARZON**, respectivamente.

1.2.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas **JOSÉ DE GERMÁN RESTREPO GARZÓN**, **LUZ DARY RESTREPO GARZÓN**, **CARLOS ALBERTO RESTREPO GARZÓN**, **DIANA MARCELA RESTREPO GARZÓN** Y **JESUS ANTONIO GARZÓN PULECIO**, hermanos y abuelo del señor **JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN**, respectivamente.

**2°.- DAÑO FISIOLÓGICO O PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION:**

Se estima en la suma de..... \$50.000.000,00

**3.- PERJUICIOS MATERIALES:**

**3.1.- DAÑO EMERGENTE:**

Se estima en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE y comprende el Daño Emergente Futuro, representado por el costo de la prótesis Mioeléctrica de última tecnología, que debe instalarse el lesionado **JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN**.

TOTAL DAÑO EMERGENTE.....\$50.000.000,00

**3.2.- LUCRO CESANTE:**

a).- edad de la víctima al momento de los hechos 25 años. b).- Por consiguiente su vida probable es de 51.04 años, según las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1.997 – Superintendencia Bancaria). c).- Y sus ingresos de \$1.822.798.21 mensuales. d).- Pérdida de la Capacidad Laboral 70.49%.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*Por ser tan reciente los hechos, no se actualizan los ingresos devengados por el lesionado, pero éste deberá ser actualizado en su debido momento procesal.*

- PERJUICIOS MATERIALES PARA EL SEÑOR:  
 JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN..... \$100.000.000,00  
 TOTAL PERJUICIOS MATERIALES..... \$150.000.000,00

*O lo que se pruebe en el proceso.*

*El total de los perjuicios materiales causados con las lesiones sufridas por el señor JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN, se estima en la suma de \$150.000.000,00, según el presente experticio, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, su monto es superior a esta cifra y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.*

*TRCERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1.998 y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.<sup>3</sup>*

### 1.3. Hechos o fundamento del medio de control<sup>3</sup>

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- JOHN FREDDY RESTREPO GARZON nació el día 6 de diciembre de 1983, en el Municipio El Doncello del Departamento de Caquetá, por lo cual para el momento de los hechos tenía 25 años de edad.
- El 31 de agosto de 2007, JOHN FREDDY RESTREPO GARZON contrajo matrimonio civil con KARLA ANDREA GUZMAN OLAYA, del cual procrearon a MIGUEL ANGELL RESTREPO GUZMAN.
- JOHN FREDDY RESTREPO GARZON se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional con el grado de Cabo Tercero.
- El día 22 de junio de 2009 el Batallón de Contraguerrilla No. 107, se encontraba realizando registro de control militar en el área general de Chongo Efen del Municipio de Vista Hermosa - Meta cuando aproximadamente a las 15:15 p.m., JOHN FREDDY RESTREPO GARZON pisó una mina que explotó y causó gravísimas heridas en su miembro inferior izquierdo.
- Según acta de Junta Médica Laboral No. 34736 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, JOHN FREDDY RESTREPO GARZON perdió en un 70.49% su capacidad laboral, como consecuencia de las heridas sufridas con la explosión de la mina.

### 1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del expediente principal.

*Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01*  
*Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS*  
*Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

Constitución Política: artículos 2, 6 y 90  
Código Contencioso Administrativo: artículo 86.  
Código Civil: artículos 2341, 2347, 2356 y siguientes.

### **1.5. Contestación de la demanda<sup>4</sup>**

El demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando como razones de su defensa que si bien se demostró la existencia de un daño, lo cierto es que no se desvirtuó que ello ocurrió por un riesgo propio del ejercicio de la actividad militar.

La tarea de suboficial que desarrollaba JOHN FREDDY RESTREPO GARZON como servidor público del Ejército Nacional en calidad de Cabo Tercero en el Batallón de Contraguerrillas No. 107, era la misma que el propio lesionado había escogido y que voluntariamente lo ataba a la Administración. Por consiguiente, no es posible predicar de ello responsabilidad de la entidad demandada.

## **2. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>**

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 30 de septiembre del año 2014, resolvió:

***PRIMERO:** Niéguese las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 94 Judicial Administrativa Delegada ante este Juzgado.*

***TERCERO:** Sin costas.*

***CUARTO:** Por Secretaria, líbrese los oficios respectivos, déjense las anotaciones y constancias del caso en los radicadores del Juzgado y procédase de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado en esta providencia."*

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado si bien se encontraba debidamente probado el daño alegado por los demandantes, el mismo no era atribuible a la entidad pública demandada, en tanto que se no se acreditó que el comandante a cargo hubiese incumplido con un deber legal, consistente en ordenar a sus hombres realizaran un operativo sin portar aparatos detectores de explosivos y que ello, hubiese sido la causa de la grave lesión del Cabo Tercero JOHN FREDDY RESTREPO GARZON.

Que de la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se dedujo que los mismos obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida que las graves lesiones sufridas por el demandante se dieron por la activación de un artefacto instalado y camuflado por grupos al margen de la Ley, circunstancia, que rompe el hexo causal entre la actuación de la entidad y el daño antijurídico.

En tal sentido, le correspondía a la parte demandante acreditar no solo el daño sino también que el mismo se produjo por una falla del servicio.

<sup>4</sup> Folios 59 a 69 del expediente principal.

<sup>5</sup> Folios 154 a 158 del expediente principal.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

### **2.1. Recurso de apelación<sup>6</sup>**

La parte demandante a través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2014, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que el artefacto explosivo improvisado explotó y lesionó al soldado JOHN FREDDY RESTREPO GARZON porque no fue detectado, ya que no se registró el lugar en forma adecuada, omitiendo la utilización del perro detector y el detector de metales.

Si el soldado RESTREPO GARZON pisó el artefacto explosivo es porque no se descubrió por parte de los militares, ello debido a que no se registró el lugar por carencia de los elementos necesarios para ello, situación que a todas luces constituye una falla en el servicio.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 20 de abril de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de julio de 2015 se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

### **3.1. Alegatos de segunda instancia**

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

### **3.2. Concepto del Ministerio Público**

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

### **3.3. Trámite en segunda instancia del Tribunal Administrativo del Meta**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo *-vigente para la época de los hechos-*, se ordenó librar despacho comisorio para la recepción de los testimonios de YIMMY RUBIO PARMA, MANUEL BORJA ORTIZ y RAUL MORENO RAMIREZ, los cuales efectivamente se llevaron a cabo, tal y como consta a folios 127 a 128, 145 a 146 y 176 a 177 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Folios 161 a 163 del expediente principal.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos.

##### 4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente caso se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó, tuvo ocurrencia el día 22 de junio de 2009. Por tanto, y según la norma mencionada la demanda podía presentarse hasta el día 23 de junio de 2011. Como quiera que la misma se interpuso el día 18 de febrero de 2011, la Sala advierte que la presente acción se inició dentro del término previsto.

##### 4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte demandante por las lesiones causadas a JOHN FREDDY RESTREPO GARZON, en hechos ocurridos el 22

<sup>7</sup> Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

de junio de 2009, en el área rural del Municipio de Vista Hermosa en el Departamento de Meta, como consecuencia de la activación accidental de una mina antipersona.

#### 4.3.1. Responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros

El Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> en múltiples ocasiones ha examinado la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros en eventos en los que si bien los agentes estatales no causaron materialmente el daño, sí propiciaron o permitieron con su acción u omisión que terceras personas ajenas a la administración lo causaran<sup>9</sup>:

*“Al respecto, el derecho interamericano, siguiendo la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos<sup>10</sup>, ha dicho con claridad que la responsabilidad del Estado frente a cualquier hecho de particulares está condicionada al conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>11</sup>. En armonía con esta postura, esta Corporación ha afirmado:*

*No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal<sup>12</sup>.*

En este punto, es necesario resaltar la importancia del control de convencionalidad como instrumento al servicio del Juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha considerado que los casos relacionados con el uso de medios o armas bélicas no convencionales, como lo son las minas antipersonas, en el marco del

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, del 20 de junio de 2017, Rad. 250002326000196600595-01 (18860), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>9</sup> La sentencia en comento cita los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 27954, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 30452, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman vs. Reino Unido*, demanda n.º 87/1997/871/1083, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115 y 116; *Kiliç vs. Turquía*, demanda n.º 22492/93, sentencia de 28 de marzo de 2000, párr. 62 y 63; *Öneryıldız vs. Turquía*, demanda n.º 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 93.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C n.º 140, párr. 123-124; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C n.º 256, párr. 128-129; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192, párr. 78.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 18747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

*Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01*  
*Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS*  
*Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL*

conflicto armado interno, constituyen asuntos de Derechos Humanos, tanto si las víctimas resultan ser militares como si son civiles<sup>13</sup>.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución<sup>14</sup>, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno, y por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa. Ellas tienen como función, desde el punto de vista constitucional, integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico<sup>15</sup>.

No obstante, más allá de esta constatación que ha sido ampliamente explicada tanto por el precedente constitucional<sup>16</sup> como por la doctrina, se tiene que las normas internacionales relativas a derechos humanos tienen por función, no solo fungir como parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos y de modificación de las modalidades de ejercicio del control de constitucionalidad, sino que también, desde un punto de vista del instituto de daños, fundamentan a partir de normas de referencia supranacional, el juicio de responsabilidad estatal<sup>17</sup>.

Así pues, de lo anterior se puede concluir que el Juez de daños como Operador Judicial de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales.

Y así, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas de sus deberes funcionales, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprende, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno, el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el Juez contencioso administrativo, en aras de amparar *in extenso* a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de

---

<sup>13</sup> Cfr. en este sentido, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 7 de septiembre de 2005, No. 47 671, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>14</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-774 del 25 de julio del 2001, C-228 del 3 de abril del 2002, C-442 del 25 de mayo del 2011.

<sup>17</sup> En lo concerniente a la posición de garante y control de convencionalidad se puede consultar la sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.



Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales<sup>18</sup>.

Teniendo en cuenta que es deber del Estado velar por la vida y la integridad física de todas las personas, en el presente caso, es necesario constatar si el Estado cumplió con los deberes impuestos por la Convención de Oslo (de 1997) ratificada por Colombia a través de la Ley 554 del año 2000.

#### 4.3.2. Obligaciones derivadas de la Convención de Oslo

A través de la Ley 554 del 14 de enero de 2000, el Congreso de Colombia aprobó la "Convención sobre la prohibición del empleo, Almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997.

En cuanto a las obligaciones de cada Estado, dirigidas a la identificación y destrucción de minas antipersonales en los territorios en los que se tenga conocimiento de su existencia o se sepa o se sospeche de su presencia, el artículo 5° de la mencionada convención preceptúa en lo que resulta relevante:

**"ARTÍCULO 5o. DESTRUCCIÓN DE MINAS ANTIPERSONAL COLOCADAS EN LAS ZONAS MINADAS.**

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

"2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

"3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1° dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal (...)"

<sup>18</sup> SECCION TERCERA SUBSECCION B. sentencia de fecha 10 de julio de 2019. Radicación número. 05001-23-31-000-2011-00864-01 (48912). Actor: OSCAR FABIÁN OLAYA DUQUE Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El Estado colombiano con base en lo dispuesto en el numeral 3° de dicha normatividad y ante la complejidad de la situación por el incremento desmesurado de campos minados por parte de grupos al margen de la ley, solicitó una prórroga de 10 años, a fin de dar cumplimiento al mandato que ordenaba destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales sembradas en el territorio nacional, prórroga que le fue concedida hasta el 1° de marzo de 2021, según lo dispuesto en la Décima Reunión de Estados Parte de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción celebrada en Ginebra (Suiza), el 29 de noviembre de 2010.

Dicha solicitud de prórroga tuvo como fundamento, entre otros aspectos, la dificultad del Estado Colombiano en la obtención de información sobre las zonas de contaminación de minas antipersonales por parte de grupos al margen de la Ley, pues, según se dijo, éstos *"no recurren a doctrina militar alguna para la siembra de estos artefactos, lo que implica aleatoriedad y uso indiscriminado, que a su vez implica que la identificación de posibles zonas sospechosas sólo pueda ser comprendida cuando ocurre algún tipo de evento con minas antipersonal"*<sup>19</sup>.

Sobre las condiciones de seguridad requeridas para el desminado humanitario en el territorio nacional, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-991 del 2 de agosto de 2000 que declaró la exequibilidad de la Ley 554 de 2000, sostuvo:

*"(...) La destrucción de las minas antipersonal colocadas en zonas minadas, cuenta con un plazo de 10 años, debiéndose identificar las zonas donde se sepa o sospeche que hay minas y adoptar las medidas necesarias para su vigilancia, en aras de la protección de los civiles. La respectiva señalización se hará según las normas ya fijadas con tal fin. Esta tarea podrá obtener una prórroga de diez años con renovación a la misma, con base en informes fundamentados en los cuales se describa lo efectuado en dicho período y los problemas del trabajo de desminado.*

*"Como se puede deducir de las disposiciones reseñadas, no existe contradicción alguna de las mismas con el ordenamiento superior. Las reglas que allí se establecen, además, de estar ajustadas a los fines del instrumento internacional en estudio, especifican los compromisos que asumen los Estados Parte para la destrucción de las existencias de las minas antipersonales y de las ubicadas en zonas minadas, con protección a la población civil, atendiendo a plazos razonables para arrojar los resultados esperados pudiendo prorrogarlos, según las circunstancias propias de cada trabajo. Por lo tanto, la Corte únicamente resalta que la referida destrucción debe realizarse en condiciones que garanticen la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, pues sólo así se daría cumplimiento de los deberes a cargo del Estado (C.P., arts. 2o., 13 y 79)".*

Es importante señalar, que si bien el Estado Colombiano contrajo el compromiso de destruir o asegurar, a más tardar el 1° de marzo de 2021 todas las minas antipersonales sembradas en el territorio nacional, también lo era, que la obligación de identificación y demarcación de las zonas en las que se supiera o se sospechara de la existencia de minas antipersonales, contenida

---

<sup>19</sup> <http://www.apminebanconvention.org>

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 554 de 2000, no estaba sujeta a un plazo determinado, como lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado<sup>20</sup>, al señalar:

*"(...) Ahora bien, de la lectura del artículo 5 de la Convención de Ottawa antes transcrito puede concluirse que en el primer inciso se estableció una obligación de resultado, es decir, cada Estado parte deberá destruir o asegurar la destrucción total de minas antipersona en el territorio de su jurisdicción. Para el cumplimiento de esa obligación se concedió un plazo máximo de 10 años. No obstante lo cual, el Estado colombiano, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte celebrada en 2010 en Ginebra-Suiza, solicitó una extensión de diez años más para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desminado humanitario, plazo que le fue concedido a Colombia, hasta el 1° de marzo de 2021<sup>21</sup>.*

*(...) La segunda obligación descrita en el ordinal 2° del artículo 5, impone a cada Estado parte el deber de "esforzarse" en identificar, demarcar y cercar las zonas donde sepa o sospeche que hay minas antipersona y "adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible". Es decir, se trata de obligación de medio.*

*Así pues, la obligación de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o sospeche que hay minas antipersona no está sujeta a un plazo determinado, sino que, por el contrario, exige el cumplimiento de manera progresiva y en la medida de las posibilidades materiales de cada Estado (...)." (Negrilla de la Sala)*

La sentencia citada en párrafo anterior además señala que según el artículo 18 de la Ley 759 de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional tiene a su cargo los siguientes compromisos:

**"ARTÍCULO 18. COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Igualmente, el Gobierno Nacional financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonal que las Fuerzas Militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional de Planeación."

Asimismo, también sostiene que la tarea de desminado humanitario y demarcación de las zonas afectadas con minas antipersonales es una labor interinstitucional; en la medida en que son varias instancias gubernamentales las encargadas de hacer efectivos los compromisos contenidos en la Convención de Ottawa; al respecto, manifestó:

*"(...) el componente de desminado humanitario de las Fuerzas Militares debe someter sus actividades a las decisiones que adopte la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y la CINAMP y llevarlas a cabo*

<sup>20</sup> SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", sentencia de fecha 14 de marzo de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00493-01(49851)R. Actor. JHON GABRIEL POSSO Y OTROS. Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

<sup>21</sup> Plan de acción de desminado humanitario 2014-2016, en [http://www.apminebanconvention.org/fileadmin/APMBC/clearing-mined-areas/Colombia-National\\_Mine\\_Action\\_Plan-2014-2016.pdf](http://www.apminebanconvention.org/fileadmin/APMBC/clearing-mined-areas/Colombia-National_Mine_Action_Plan-2014-2016.pdf)

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*con la coordinación, asesoría técnica y el seguimiento que efectúe el PAICMA.*

*"Lo anterior significa que el Ejército Nacional no es autónomo para establecer las referidas labores de señalización, demarcación o desminado humanitario, toda vez que, según se indicó, esas son obligaciones interinstitucionales, que están a cargo de varios organismos, entre ellos, la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (CINAMP), la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-PAICMA, motivo por el cual puede inferirse que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no es la entidad llamada a tomar por sí sola la decisión de delimitar y desminar un perímetro determinado, ya que por disposición legal son varias las entidades del Gobierno las que participan en distintos frentes, para hacer efectivos los compromisos adquiridos en la materia. Por lo tanto, el componente de desminado humanitario de las Fuerzas Militares debe someter sus actividades a las decisiones que adopte la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y la CINAMP y llevarlas a cabo con la coordinación, asesoría técnica y el seguimiento que efectúe el PAICMA (...)."*

Por último, el referido fallo aseguró que según la Ley 759 de 2002 el desminado humanitario debe llevarse a cabo únicamente en zonas del territorio nacional donde las condiciones de seguridad faciliten el acceso a las comunidades afectadas por las minas antipersonales y a las personas encargadas de destruirlas, "como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-991/2000".

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad. Para ello, lo primero que habrá de determinarse es si el daño alegado por la parte demandante se encuentra o no acreditado y, de llegar a estarlo, si éste se debió a una falla en la prestación del servicio imputable al Ejército Nacional, o por haber omitido las medidas de desminado humanitario contenidas en el artículo 5° de la Convención de Oslo.

#### **4.3.3. Elementos de la responsabilidad**

##### **4.3.3.1. Daño**

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también ha reiterado que, el daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual<sup>22</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado

<sup>22</sup>(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No. 4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTÍN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio<sup>23</sup>; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"<sup>24</sup>; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"<sup>25</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>26</sup>.

En cuanto al daño antijurídico, la Jurisprudencia Constitucional en sentencia C-254 de 2003, señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en sentencias C-333 de 1996 y C-918 de 2002 "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Debe quedar claro, que es un concepto que es constante en la Jurisprudencia del Honorable Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"<sup>27</sup>. Dicho daño tiene como características que

<sup>23</sup> LARENZ, "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>24</sup> SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>25</sup> "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p. 186.

<sup>26</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

<sup>27</sup> Agregándose: "Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirse al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

**Radicación:** 50001-3331-004-2011-00292-01  
**Demandante:** JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>28</sup>, anormal<sup>29</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>30</sup>.

Para ello, se tiene que obran dentro del plenario los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>31</sup>, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

- Informe Administrativo por lesiones No. 012 de fecha 15 de julio de 2009, rendido por el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 107, en la cual se dispuso:

*"De acuerdo al informe suscrito por el señor TE. PENICHE CASTRO ARIS YOSSED, Comandante de la Compañía Centella del Batallón de Contraguerrillas No 107. Los hechos sucedieron el día 22 de junio del 2009 a las 17:15 horas en el área General de Chongo Efre del Municipio de Vista Hermosa Meta, en coordenadas (02°46'01) – (73°36'17); el señor Cabo Tercero RESTREPO GARZON JOHN FREDDY CM No. 17784028, se encontraba realizando registro control militar de área sufriendo trauma en el pie izquierdo por AEI sembrado por la cuadrilla 27 ONT FARC, es evacuado al Hospital Militar Central de Granada Meta con el fin de darle tratamiento médico, siendo remitido al Hospital Militar de Oriente de Apiay Meta donde le diagnosticaron (sic) fractura en seis partes del talón izquierdo.*

**TESTIGOS:** CP. RUBIO PARAMO JIMMY, PF. MARRUGO VITOLA MIGUEL ANGELD, PT. LAMERTINEZ BALLESTEROS LUIS EDUARDO.

**IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al decreto 1796 del 14 de septiembre de 2.000, Artículo 24, la lesión del PT. RESTREPO GARZOB (sic) JOHN FREDDY CM No. 17784028 ocurrió en:

*(...) LITERAL c. En el servicio, como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional." (Folio 26 del expediente principal)*

- Acta de Junta Médica Laboral No. 34736 proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se dictaminó con respecto a JOHN FREDDY RESTREPO GARZON, una disminución de su capacidad laboral en un 70.49%, en lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público o conflicto internacional (folios 17 a 18 del expediente principal).

En ese orden de ideas, la Sala encuentra claramente demostrado el daño invocado por la parte actora, y su carácter de antijurídico, consistente en la lesión sufrida por el soldado JOHN FREDDY RESTREPO GARZON, el día 22 de junio del año 2009, en hechos ocurridos en el área rural del Municipio de Vista Hermosa en el Departamento de Meta.

<sup>28</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>29</sup> "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>30</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>31</sup> Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

#### 4.3.3.2. La imputación.

La imputación es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado. Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, supone "el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"<sup>32</sup>. Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

*"(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)"<sup>33</sup> (Negrilla de la Sala)*

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le han asignado; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

En ese orden, frente a la imputación del daño irrogado a la parte actora, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene:

- Declaración rendida por MANUEL BORJA ORTIZ miembro activo de la Fuerzas Militares, en atención a un Despacho Comisorio realizado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. En dicho testimonio se manifestó con respecto al accidente de JOHN FREDDY RESTREPO GARZON lo siguiente:

*"(...) PREGUNTADO: Sabe usted si el señor RESTREPO sufrió algún tipo de lesión durante su vinculación con Ejército Nacional. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Cuéntenos sobre eso. CONTESTO: sé que el señor RESTREPO sufrió un accidente porque yo estaba en ese momento con él, estaba en el mismo pelotón. PREGUNTADO: Que tipo de accidente y en que pelotón cuéntenos todo lo que usted recuerde sobre eso. CONTESTO: pertenecíamos al Batallón Contraguerrillas No. 107, estábamos patrullando en el área general de Vista Hermosa - Meta, no recuerdo el día exacto, pero en*

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ese momento íbamos patrullando y más o menos como a las 5 de la tarde el sufre un accidente con una mina, una mina antipersonal. Se le prestaron los primeros auxilios y fue evacuado al otro día más o menos como a la 1 de la tarde. (...). PREGUNTADO: exactamente usted recuerda de tipo de operativo o misión estaban haciendo ese día. CONTESTO: Nosotros teníamos una misión no recuerdo el nombre de la operación pero si estábamos patrullando en toda esa área lo que era el área de puerto rico meta y el área de Vista Hermosa Meta. PREGUNTADO: hay alguna particularidad frente al accidente que usted recuerde, es decir, usted sabe porque se dio, cuáles fueron las razones se activó la mina antipersona, cuéntenos más sobre eso. CONTESTO: porque se dio el accidente porque el área general de vista hermosa es un área prácticamente de zona roja, es rojo de artefactos explosivos hay por todos lados allá. Ese día íbamos caminando y desafortunadamente él piso la mina. Usted recuerda el pelotón quienes lo integraban, Había grupo especializado frente a reconocimiento de zona de mina antipersonas, cuéntenos sobre eso. CONTESTO: nosotros éramos una compañía que se llamaba centella, la compañía centella tiene dos pelotones, yo hacía parte de un pelotón el cual el comandante es un teniente en esa época era el señor teniente PENICHE, no me acuerdo exacto el nombre completo, PENICHE era el comandante de la Compañía y en el pelotón andaba RESTREPO, andaba otro cabo que no recuerdo el nombre y andaba yo. PREGUNTADO: para los desplazamientos cuales eran las instrucciones especiales para efectuar esos desplazamientos. CONTESTO: para los desplazamientos se utilizaba un grupo EXDE pero desafortunadamente que el pelotón de nosotros no tenía EXDE en ese momento no teníamos EXDE. Había un perro pero hacia parte de otro pelotón. PREGUNTADO: por favor explíquenos en que consiste, que es el grupo EXDE. Como está conformado. CONTESTO: el grupo EXDE está conformado por un Suboficial, por un guía canino y por ahí 4 integrantes más. En ese momento no cargábamos ni guía canino ni grupo EXDE. (...) PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho usted acaba de mencionar que el pelotón en el cual usted pertenecía y pertenecía el señor JOHN FREDDY RESTREPO GARZON no contaba con el apoyo de un grupo EXDE. Usted conoce el motivo por el cual no contaban con este grupo de apoyo. CONTESTO: no te voy a decir porque motivo no había grupo EXDE ahí, lo único que sé es que no había grupo en ese pelotón (...).” (Folios 127 a 128 del cuaderno de segunda instancia)<sup>34</sup>

- Declaración rendida por RAUL MORENO RAMIREZ miembro activo de la Fuerzas Militares, en atención a un Despacho Comisorio realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena. En dicho testimonio se manifestó en cuanto al accidente ocurrido a JOHN FREDDY RESTREPO GARZON que:

“(…) PREGUNTADO: Dígame al Juzgado todo cuanto sepa en relación de los hechos ocurridos el 22 de junio de 2009 en el área rural del Municipio de Vista Hermosa Meta donde resultó lesionado el señor JOHN FREDDY RESTREPO GARZON. CONTESTO: Bueno ese día nosotros nos encontrábamos por los lados del municipio creo que eso es Vista Hermosa realmente no traigo a colación porque llevo mucho tiempo con eso, que pasó esos hechos. Ese día llegamos del desplazamiento tipo 11 de la mañana de igual forma pues se preparó una operación militar porque era la disposición que llegábamos y continuábamos. Se hizo los dispositivos de área de seguridad y pues él era del primer pelotón y yo era del segundo pelotón. De igual forma pues andábamos de nivel compañía. De eso ya a la hora de armar el área ya estábamos en diferentes puntos ósea en el mismo sector pero a una distancia no muy corta de 50 o 40 metros quizás. En ese instante pues se escuchan ruidos y en esos ruidos pues se escuchan una explosión. De ahí entonces pues aducen que el

<sup>34</sup> La transcripción se realiza de manera textual, por lo que no se resaltan los errores de ortografía, gramática o redacción.



Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

cabo RESTREPO había caído en una mina. De inmediato pues yo alcance a acudir a donde estaba el pues obviamente pues fue lesionado por la mina ese día y pues ahí toco esperar de que fuera evacuado al otro día porque el realmente se quedó, luego otro pelotón, no alcanzó a hacer extraído ese día sino, no lo sacaron sino hasta el otro día como al medio día porque nosotros continuamos con el eje de avance de la operación y el suboficial quedo ahí. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado si el pelotón a la que pertenecía o al que pertenecía el soldado profesional JOHN FREDDY RESTREPO para el momento de los hechos ya narrados iba acompañado del perro detector de explosivos y del grupo EXDE y si llevaba consigo el equipo de detector de metales. CONTESTO: realmente en el momento en que él hace el desplazamiento, yo no percate que fuera con esas medidas y cuando yo llegue en el instante que yo llegue no observe que hubiera llevado el canino ni el material antiexplosivos. (...) PREGUNTADO: Dígame al Juzgado si el sitio donde estaba instalada la mina fue previamente registrado por medios electrónicos con el perro detector de explosivos y con el grupo EXDE. CONTESTO: hacia el sitio donde pues el cabo RESTREPO cae ese día en la mina no me percate que hubiera sido revisado porque no era el área donde íbamos a pernotar. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado porque razón no habían inspeccionado el trayecto donde ocurrieron los hechos con el perro detector de explosivos y con el equipo detector de metales. CONTESTO: realmente no sé cuál fue el motivo porque como ya lo he dicho la otra vez no estaba en el grupo al mando de él. De igual manera cuando yo llegue inmediatamente a esos hechos, yo no observe que hubiera un perro o hubiera enviado hacia ese punto a verificar ese punto porque de igual manera no era el área donde nosotros íbamos a pernotar. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado porque razón el grupo de militares al que pertenecía el soldado JOHN FREDDY RESTREPO GARZON no iba acompañado con el grupo EXDE. CONTESTO: la realidad pues no sé por qué no lo utilizaron, porque la compañía en ese entonces si teníamos dos quías caninos, no sé si era el afán por el ruido que escucharon pero en el momento de los hechos no fue utilizado. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado porque razón el grupo de militares al que pertenecía el soldado JOHN FREDDY RESTREPO GARZON no tenía el perro detector de explosivos y con el equipo detector de metales. CONTESTO: el grupo donde estaba la compañía si había EXDE y binomio canino, lo que no vi fuera que lo hayan utilizado en el momento de los hechos. (...) (Folios 145 a 146 del cuaderno de segunda instancia) (Subrayado y negrilla de la Sala)<sup>35</sup>

- Declaración rendida por YIMMY RUBIO PARAMO miembro activo de la Fuerzas Militares, en atención a un Despacho Comisorio, realizado por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera–. En dicho testimonio se manifestó con respecto al accidente de JOHN FREDDY RESTREPO GARZON lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: señor Rubio por favor indique a los presentes si usted conoce al señor JOHN FREDDY RESTREPO, de ser así señale porque o en qué circunstancias lo conoce. CONTESTO: si lo conozco. En mi vida militar Salí trasladado para el Batallón de Contraguerrilla No. 107 de la brigada móvil 17. Era del mismo pelotón. Era Comandante Cabo Tercero y yo Cabo Primero y allí por orden jerárquica pertenecíamos a un grupo determinado. PREGUNTADO: señor RUBIO para el 22 de junio de 2009 usted y el señor JOHN FREDDY compartían ese grupo al que ha hecho referencia. CONTESTO: Si, si pertenecía con el señor JOHN FREDDY. Su grado era Cabo Tercero y soy testigo de los hechos que acontecieron ese día. PREGUNTADO: señor RUBIO le pido por favor que haga un relato que le conste a usted frente a lo ocurrido el 22 de junio de 2009 en los cuales resultó herido JOHN FREDDY

<sup>35</sup> La transcripción se realiza de manera textual, por lo que no se resaltan los errores de ortografía, gramática o redacción.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01

Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

*RESTREPO. CONTESTO: Ese día nosotros habíamos hecho desplazamiento. Ya habían dado la orden el señor teniente no me acuerdo bien el nombre creo que era de apellido PENICHE que era el comandante de la compañía, entonces él dijo que hiciéramos un alto que íbamos a inspeccionar el área y pues hicimos ese alto, yo iba como era dos grupos, cada grupo era de 36 hombres, nosotros íbamos en la parte adelante todos los días nos rotábamos pero ese día nosotros éramos los que llevábamos la orden de ir adelante. Él era de la primera escuadra entonces él iba como de quinto hombre cuando en la punta yo alcance a visualizar una persona de civil que se levantó se agachó cuando el sale hacía donde está el sujeto porque ahí en esta área es que no se venían casa, allí no se veía población civil entonces claro que al ver esta persona en civil eso llamo mucho la atención y el sale junto con los 5 primeros hombres que son la primera escuadra, él va de 5 hombre y 4 soldados pasan no pasó nada y él era el 5 hombre y desafortunadamente piso la mina. (...) PREGUNTADO: manifieste al despacho si el lugar donde estaba la mina había sido previamente registrado con medios electrónicos o con el canino. CONTESTO: No, fue una acción repentina, fue en instantes de segundos. Ahí si hay grupo EXDE, hay caninos pero como fue una acción sorpresiva pues no hubo tiempo de registrar el área.<sup>36</sup> (Folios 176 a 177 del cuaderno de segunda instancia) (Subrayado de la Sala)*

Pues bien, resulta claro que la parte demandante afirma que la falla del servicio atribuible a la entidad demandada, se debió a la falta de inteligencia militar, pues consideran que en el sitio donde se llevó a cabo la operación militar por parte del pelotón al que pertenecía el entonces Soldado JOHN FREDDY RESTREPO GARZON, era necesaria la utilización de caninos expertos, la participación del grupo EXDE y el uso de equipos detectores de metales.

La Sala encuentra que si bien el mencionado soldado al hacer parte de las Fuerzas Militares asume los riesgos inherentes al servicio, también lo es, que no se demostró que hubo falla del servicio o que fue expuesto a un peligro superior por parte de la entidad demandada, por lo que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

En efecto, de las pruebas transcritas en párrafos anteriores, no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan el convencimiento de la existencia de una falla del servicio o una omisión de las medidas de desminado humanitario contenidas en el artículo 5° de la Convención de Oslo.

No existe documento alguno que permita corroborar las afirmaciones de la parte demandante, como lo son, informes de la operación militar; de inteligencia; estudio de la zona que comprendía el área de Vista Hermosa en el Departamento de Meta; estadísticas de atentados terroristas para calificarla como zona altamente peligrosa; informes de la Defensoría del Pueblo sobre las personas muertas por ataque terrorista; informes de minas desactivadas por los miembros militares, entre otros que pudieran respaldar los hechos de la demanda u otra prueba. Es decir, no existe prueba documental ni de ninguna otra naturaleza que determine si en el lugar donde se estaba llevando a cabo el operativo del cual hacía parte JOHN FREDDY RESTREPO GARZON era de aquellos en donde la Fuerza Pública tuviera la obligación de realizar labores de desminado -*demarcación, vigilancia y protección del área*- o tenía el deber de extremar las medidas de prevención y seguridad.

<sup>36</sup> La transcripción se realiza de manera textual, por lo que no se resaltan los errores de ortografía, gramática o redacción.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Tampoco se probaron las irregularidades o ausencia o demora en el servicio que pudieran conducir a declarar la imputación en contra del Estado; así, no se demostró que el batallón militar carecía de elementos para detectar o prevenir explosivos, ni la ubicación previa ni el desplazamiento de la tropa, ni la misión táctica específica que se le encomendó, entre otros aspectos a los que pudo recurrir la parte demandante.

La única prueba documental que en ese sentido se aportó dentro del proceso fue el informe administrativo por lesiones en el que se indicó que el Comando de la Compañía Centella del Batallón de Contraguerrillas No. 107, se encontraba realizando registro de control militar en el área general de Chongo Efen del Municipio de Vista Hermosa Meta cuando fue sorprendido con una mina antipersonal que le causó lesiones de gravedad al soldado JOHN FREDDY RESTREPO GARZON; sin embargo, dicho documento, no acredita la supuesta omisión de la entidad demandada al realizar ese despliegue militar donde participó el lesionado, ni que la misma, carecía de los implementos de seguridad que alega la parte demandante se requerían en esa zona.

Por su parte, de las declaraciones rendidas por los miembros activos de las Fuerzas Militares y que hicieron parte del pelotón en el que resultó herido JOHN FREDDY RESTREPO GARZON, se observan ciertas inconsistencias, pues mientras MANUEL BORJA ORTIZ afirmó de manera categórica que dicha operación no estaba acompañada del grupo EXDE, ni de perros caninos, ni de equipos detectores de metales, RAUL MORENO RAMIREZ y YIMMY RUBIO PARAMO manifestaron todo lo contrario. Es más, éste último testigo - quien se encontraba más cerca de RESTREPO GARZON en el momento del suceso - indicó que aun a pesar de contar con todos los elementos de seguridad del caso, lo cierto es que todo había sucedido de un instante a otro al haberse escuchado un ruido extraño que hizo que el primer grupo del pelotón conformado por 5 personas entre los que se encontraba el demandante, se desplazaran de manera inmediata hasta ese sitio, sin haberse podido revisar antes esa zona. Así mismo señaló que la reacción de esos militares se había dado por iniciativa propia acorde con su entrenamiento y no por orden del comandante de la tropa.

Bajo esa circunstancia, es claro que existe un incumplimiento de la carga probatoria de la parte demandante sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos, pues debe tenerse en cuenta que para poder atribuirse responsabilidad a la entidad demandada en este caso en concreto, era necesario demostrar la omisión o negligencia de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el operativo militar, pues al no hacerlo no son más que meras afirmaciones sin ningún respaldo probatorio.

Estando así las cosas, era necesario que la parte demandante acreditara dentro del proceso, las afirmaciones con las que buscaba se declarara la responsabilidad del Estado por falla del servicio. Así lo ha dispuesto la Jurisprudencia del órgano de cierre:

*"(...) Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente, constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente (en debida forma los medios de la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes), no queda*

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probando a cargo de la prueba.”*

Sobre la carga probatoria, de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia<sup>37</sup>:

*“(…) La Sala quiere resaltar la falta de prueba frente a las circunstancias específicas de modo y lugar en que se dieron los hechos donde resulto herido y posteriormente falleció el patrullero (...), así como tampoco encuentra prueba respecto de una posible actuación u omisión en cabeza de la entidad demandada que pudiera causar o evitar la concreción del daño antijurídico, o de alguna circunstancia que aumentara los riesgos que son propios de la función de quienes se vinculan a la fuerza pública como miembros de la Policía Nacional. En conclusión, la Sala no encuentra acreditado que la muerte del policía (...) sea imputable a la entidad demandada, porque no se halla probada la existencia de una falla en el servicio que hubiera conllevado a la concreción del daño antijurídico. A la sazón, vale mencionar que en el precedente judicial – sentencia de 23 de marzo de 2017, la subsección A también consideró que no se reúnen los elementos para decretar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues no está acreditada la existencia de una falla en el servicio que hubiera conllevado a la concreción del daño antijurídico. (...) Así las cosas, dado que en el presente caso no se reúnen los elementos para decretar la responsabilidad de la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional (...)”*

Igualmente el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia del 31 de agosto de 2017. Radicación: 18001-23-31-000-1998-00003-01(28223), mencionada en apartes precedentes, hizo énfasis en la carga probatoria así:

*“(…) La omisión no significa inactividad o inercia, sino por el contrario, es hacer algo diferente a lo ordenado por una obligación, esto es, que de un no hacer se desprenden unos efectos contrarios al deber ser. Es cierto que, como lo ha puesto de presente esta Subsección en varias ocasiones, una de las principales dificultades en el derecho de daños es pretender incluir la causalidad como fundamento para atribuir responsabilidad en casos de omisión, habida cuenta de que, desde el punto de vista teórico, establecer una relación causal entre la omisión y el daño es problemático, por cuanto la omisión no es una causa del daño, sino un parámetro de reproche, que trasciende en la estructuración del juicio de responsabilidad (...) lo que permite definir congruentemente porqué un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a persona distinta de la que lo ha causado fácticamente, tiene que ver con la verificación por parte del juez del ejercicio adecuado de las obligaciones a cargo de la entidad, pues esto permitirá determinar si hay razones normativas suficientes para atribuirle responsabilidad (...) Siendo esto así, el actor no está exonerado de su carga probatoria, sino que debe acreditar que en la producción del daño, pese a que la demandada no participó materialmente, si infringió con su omisión, deberes competenciales de hacer, que fueron relevantes en relación con el daño cuya indemnización se pretende. Así las cosas, la carga probatoria no se traduce en la demostración de un nexo de causalidad que, se insiste, no es posible probar materialmente en el caso de omisiones, sino en la necesidad de aportar elementos que hagan razonablemente inferir que, en las circunstancias del caso concreto, el incumplimiento de la carga obligacional contribuyó de modo relevante a la configuración del daño. (...)” (Negrilla de la Sala)*

<sup>37</sup> Sentencia del 2 de mayo de 2018. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Demandante: Teresa urbano Castillo y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional. Radicación: 19001-23-31-000-2007-00407-01(40265).

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
 Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En consecuencia, dado que en el caso objeto de estudio, se alegó una falla del servicio y toda vez que la misma en estos eventos no se presume, le correspondía a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – aplicable en los procesos contencioso administrativos por la remisión que a las normas de este hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo-, disposición conforme a la cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, acreditar los tres elementos propios de este régimen de imputación de responsabilidad estatal, situación que no se materializó, o dicho en otras palabras, la parte actora no logró probar que el daño antijurídico sufrido, fue producto de la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada, ni desde la óptica de la imputación fáctica ni jurídica, siendo entonces, que deba desatarse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda. Se reitera que tampoco se probó en el expediente que la entidad sometió a JOHN FREDDY RESTREPO GARZON a una carga superior a la de los demás militares, ni que era un riesgo excepcional la situación reportada en el Informe Administrativo por Lesión No. 012.

Es importante señalar, que en casos de supuestos fácticos similares, el Tribunal Administrativo de Arauca, ha denegado las súplicas de la demanda, precisamente aduciendo que le correspondía a la parte demandante, demostrar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, bajo el título de imputación de la falla del servicio<sup>38</sup>. En dicha decisión, se concluyó:

*"Es por ello, que reitera la Sala que i) la inacción probatoria de los demandantes<sup>39</sup> sobre la presunta omisión de la entidad demandada al realizar la operación militar "EMBLEMA" el día 10 de febrero de 2010, tal como lo señaló el a-quo, impide que se declare responsabilidad patrimonial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ii) por no haberse desvirtuado el riesgo propio del servicio a que están sometidos los militares que de manera voluntaria deciden pertenecer a las Fuerzas Militares, iii) tampoco acreditarse que la entidad demandada lo hubiera sometido a un riesgo mayor al propio del servicio, se confirmará la sentencia de fecha 30 de julio de 2017, proferida por el Juzgado-Primero Administrativo de Arauca"*

De acuerdo con lo expuesto, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

## 5. Otros aspectos

**5.1. Costas:** La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>40</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

<sup>38</sup> Cfr. Tribunal Administrativo de Arauca.: Sentencia del 27 de julio de 2018; radicado N.º 81001 3331 001 2012 00072 01; M.P. PATRICIA CEBALLOS RODRIGUEZ y sentencia del 30 de agosto de 2019, radicado N.º 23001-3331-005-2011-00259-01; M.P. LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO.

<sup>39</sup> Código General del Proceso. "Artículo 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

<sup>40</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

F113  
10 JUL 2020  
11:00 AM

Radicación: 50001-3331-004-2011-00292-01  
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZON y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**5.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.- CONFIRMESE** la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO.- ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada